

perjuicio alguno, restituyendoselas à este fin.
5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendrán en el deposito, i harán causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à Derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitirán à la (j) Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconocerán (k) los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si están arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallandose en ellos qualquiera defecto, harán igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitirán (l) à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, è inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Países estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que aya lugar.

7 En todas estas diligencias obrarán por sí, i ante Escrivano de su satisfaccion, como vâ prevenido, con inhibicion (m) de todos los Consejos, Chancillerías, Audiencias, i demàs Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dâr cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir (n) derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera (o) parte del valor de las denunciaciones que hicieren, ademàs de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expresa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres (p) días, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, queuviere en su jurisdiccion, ò en

(j) Este Aut. glor. (a, l, q, i, y.) i Aut. 2. glor. (q, i, t.) tit. 20. hoc lib. (k) Glor. (c, 2.) hoc Aut. dicho Aut. 2. glor. (d, 2.) p. 2. tit. 20. l. 11. gl. (b) i l. 4. gl. (c) tit. 22. h. lib. (l) Glor. (j) hoc Aut. l. 13. glor. (e) tit. 9. lib. 3. i l. 14. glor. (f) de di. (m) Aut. 2. glor. (g) tit. 20. h. lib. i este Aut. cap. 2. (n) Glor. (r, s, d, 2.) hoc Aut. l. 1. glor. (f) h. tit. l. 19. gl. (f) tit. 9. lib. 3. Aut. 5. cap. 21.

las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que causaren, i prorrateandolas entre los que resultaren denunciados, ya sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los Autos por nota el referido ratiõ de costas (las que no exigirán hasta que la Junta lo resuelva), los remitirán à ella (q) originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien vâ firmada esta Instruccion: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ò ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos (r) de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO.

Instruccion que deberán observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerías de su jurisdiccion.

1 Primeramente deberán acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no aviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien pasarán à visitar (s) las tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ò oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se hará por el toque (t), i parangón, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le ex-utarán, i no se procederá à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque,

i Aut. 14. cap. 23. tit. 21. hoc lib. i cap. 9. hoc Aut. (o) l. 66. tit. 21. hoc lib. i cap. 9. hoc Aut. (p) Aut. 10. 9. i 6. tit. 1. lib. 8. (q) Este Aut. glor. (j, i, l.) (r) Aut. 1. glor. (e) tit. 12. lib. 1. i Aut. 1. glor. (n) hoc tit. i en el h. unic. hoc Aut. glor. (e, 2.) con la l. 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. (s) Glor. (c, i, h.) hoc Aut. i l. 11. glor. (a) tit. 12. hoc lib. (t) Glor. (e) de este Auto.

i parangón, ò por la del ensaye, en (u) caso que el dueño lo aya pedido, resultaren faltas las alhajas, se (x) desharán, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde lasuviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerá Auto formal de Visita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que nouviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, i parangón, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, darán cuenta à la (y) Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto se deberá notificar à las partes; i si de èl se apelare (que avrá de ser precisamente à la Real (z) Junta General de Comercio, i de Moneda) se admitirá la apelacion lisa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, i sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (a, 2.) quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año pasado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (b, 2.) menudas, que estàn sujetas à soldaduras, como son, veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales bastará que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de

(u) Glor. (f) de este Aut. (x) l. 3. glor. (b) de este titulo. (y) Glor. (j, l, i, q,) de este Aut. (z) Glor. (m) de este Auto. (a, 2.) Glor. (g, l, i, i) de este Auto. (b, 2.) Glor. (b) de este

1744. todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730; i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexarán su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni perjuicio alguno.

7 Reconocerán (c, 2.) los pesos, i pesas del marco castellano, de que deven usar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas de plata, i oro, para pesar qualesquiera alhajas, i pastas de estos metales, si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallando en ellos qualesquier defectos, harán causa à sus dueños, la que en estado de sentencia remitirán à la Junta, citadas las partes, dexando depositados los tales pesos, i pesas, i quebrando, è inutilizando los pesos, i pesas de Italia, i de otros Países estrangeros, que encontraren, sin que por solo esto ultimo hagan causa alguna; notificandoles no lo usen en adelante, con apercibimiento de que se procederá contra ellos à lo que aya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir (d, 2.) derechos, salarios, ni otra gratificacion, de las personas à quienes se visitare, por razon de su trabajo, ni el Escrivano por lo escrito, ni tampoco los Ministros, que assistieren, respecto de deverse hacer todo de (e, 2.) oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que resultaren de las Visitas por las alhajas faltas (de que, como vâ dicho, han de dâr cuenta) tendrá cuidado de atenderlos al tiempo, que se tome providencia: Todo lo qual deberán executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

Auto (c, 2.) Glor. (h) de este Auto, i lei 19. glor. (a) tit. 5. lib. 3. (d, 2.) Glor. (n) de este Auto. (e, 2.) Lei 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. i este Aut. al princip. glor. (r)

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 1. Parte.

Al Mayordomo del Pan del Posito de Madrid se haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comissarios lo cumplan.

El Consejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

A Viendo visto los señores del Consejo las relaciones dadas por el Contador de esta

Villa, i por el Mayordomo del Pan del Posito, del trigo, que ha entrado en èl, durante su mayordomia, i que de ellas consta no se hace cargo de las creces del trigo, que se recibe en dicho Posito; i por el daño, que se sigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de esta Villa ha-

haga parecer ante si, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el qual declare que cantidad de creces ha avido, i ai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarar aver avido de creces, la assiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de el, en las que diere el Mayordomo, le hagan (a) cargo, i a los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, sopena que lo pagaràn de sus bienes; i de este Auto aya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

AUTO II. 199. 1. Parte.

Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619, para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1619.

La ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas (a) antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i (b) preeminencias, que por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

AUTO III.

Reformese la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

Philepe IV. en Madrid à 11. de Septiembre de 1628. à Consulta.

Viendose publicado una lei en 18. (a) de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras (b) leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fuè que pudiessen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que (c) quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la l. 12.

AUT. I. (a) Aut. 1. cap. 13. con la l. 22. glor. (d) tit. 6. lib. 3. Aut. 2. i 1. tit. 21. lib. 4. i Aut. 12. al fin. i 24. tit. 4. lib. 2. AUT. II. (a) L. 28. glor. (f) con la 25. cap. 6. tit. 21. lib. 4. (b) Dicha l. 28. gl. (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), i l. 25. tit. 21. lib. 4. AUT. III. (a) L. 28. tit. 21. lib. 4. (b) L. 25. tit. 21. lib. 4.

(d) tit. 25. del lib. 5. de la Recop. i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas, pareciendo que con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, aviendo grandes cosechas, i muchos Labradores que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nos consultado, fuè acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta; (e) por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveido por la dicha lei del año de 19. la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs, no puedan vender los Labradores el pan (f) en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demàs semillas, sino es à los precios, en que se vendia al tiempo, que se promulgò, que son los dispuestos por la dicha lei doce, i otras de aquel titulo, las quales queremos que se guarden, cumplan, i executen.

AUTO IV.

Despachense ocho comissions para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de Registro à la Corte de los Lugares de quinze leguas en contorno, segun la lista, è Instruccion, que se pone.

El Consejo en Madrid à 1. de Octubre de 1647. i la Instruccion del año 1606. repetida varias veces hasta el año 1739.

Viendose reconocido la omission, que han tenido las Justicias, i Regimientos de las Villas, i Lugares comprehendidos en la obligacion de la conduccion del pan del Registro de esta Corte, i en hacer los (a) Positos, que por Nos està mandado, i forma, que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro, i otras cosas à ella tocantes, sin embargo de las grandes diligencias, que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i porque, de no cumplir las dichas Villas, i Lugares con lo susodicho, han resultado, i resultan muchos daños, è inconvenientes, i conviene que de aqui adelante lo hagan, i que tenga efecto, mandamos veais la Instruccion,

(c) Dicha l. 28. glor. (f) tit. 21. lib. 4. i l. 13. hoc tit. (d) L. 12. i 3. 4. 9. i 11. de este tit. (e) Dicha l. 28. glor. (f) tit. 21. lib. 4. (f) Lei 13. gl. (f) i Aut. 6. de este tit. con la lei 28. glor. (i) tit. 21. lib. 4. AUT. IV. (a) Aut. 1. c. 13. tit. 6. Aut. 8. tit. 9. i Aut. 22. tit. 5. lib. 3.

i memoria, que acompaña à esta nuestra Carta, i cumplais su contenido, sin exceder en cosa alguna, i passeis à las Villas, i Lugares, que en dicha Instruccion, i memorias se expressan, haciendo en cada uno se publique en la parte mas pública, para que en todo se guarde, i cumpla, baxo las penas en ellas contenidas, las quales se executarán en las personas, i bienes de dichas Justicias, i Regidores, i otras, sin dilacion; i publicadas (b) que sean, entregareis (c) una de dichas Instrucciones à la Justicia, i Regimiento de cada Villa, i Lugar, donde fuereis, i tomaréis recibo del Escrivano del Numero de como queda en su poder, notificandoles cumplan, sò las dichas penas, todo lo en ellas contenido, i assimismo hareis notificar à todas las Justicias, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otras qualesquier del contorno de las dichas 15. (d) leguas de esta nuestra Corte, donde fuereis, que no dexen, ni consientan, que ningun Cosechero, Traginerro, ni otras personas puedan (e) vender à ninguna persona de qualquiera calidad, i condicion, cantidad alguna de trigo, para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas, ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender, no constando ser para el Posito de esta Corte; si algunas cantidades estuvieren vendidas, i por sacar, no las consientan, ni consintais se saquen, i retengan, haciendo que los Vendedores buelvan à las personas, que lo compraren, las cantidades de mrs. que por ello uvieren recibido; i no se consienta que persona alguna lo compre, sopena que, si los Cosecheros, ò Traginerros lo vendieren, luego que conste de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna persona intervenga (f) en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nuestra Camara, i quatro años de destierro, i las Justicias, que lo consintieren, i tuvieren omission (g) en executar lo contenido en esta nuestra Carta, incurran en privacion de sus officios, porque nuestra intencion es que el trigo, que uviere en las dichas Villas, i Lugares, sea para la provision de esta nuestra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i provision del dicho Posito; en lo qual os ocupad los dias, que fueren necesarios, pro-

cediendo en todo breve (b), i sumariamente, como el caso lo requiere, i podais nombrar (f) un Alguacil, que con vos vaya para executar vuestros autos, i mandamientos, i demàs diligencias, que fueren necessarias, que, venidos que seais, se os darà la ayuda de costa, conforme à la ocupacion, que se uviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Escrivano de Gobierno del Consejo los papeles originales sobre ello causados, para que, visto, se provea lo que convenga; i mandamos à qualesquiera nuestros Escrivanos Reales (j) aprobados, ò Notarios de las dichas Villas, i Lugares assistan con vos à hacer las diligencias, que les ordenaredes, pena de 200. mrs. para la nuestra Camara; i assimismo mandamos à las nuestras Justicias, i otras personas de las dichas Villas, i Lugares, os den, i hagan dar el favor (k), i ayu- da, carceles, i prisiones, que les pidieredes, sò las penas, que de nuestra parte pusieredes, en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren, i lo demàs que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comission en forma.

Instruccion de lo que se ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Registro de esta Corte, i de los Positos.

Por quanto es precisamente necesario para el sustento, i proveimiento de esta Corte, i personas, que à ella vienen, assisten, i residen, que le aya de pan cocido, de manera que las tales personas puedan sustentarse comodamente, i entretenerse en el despacho de sus negocios, i cessen las desordenes, que por falta de lo susodicho se han seguido, i pueden seguirse, en razon de lo qual se han despachado diversos mandamientos de los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, i otras ordenes para que tuviesse tan cumplido, i bastante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es necesario, i se requiere: i porque una de las partes mas principales, en que consiste, i de que procede el sustento, i proveimiento de esta Corte, es el pan de Registro de ella, incluido en

la AUT. I. 10. glor. (f) tit. 17. lib. 4. con la l. 19. glor. (c) tit. 9. lib. 3. i Aut. 3. cap. 12. tit. 1. de el. (i) Aut. 9. tit. 1. lib. 8. Aut. 4. tit. 13. i Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. (j) Este Aut. glor. (b) l. 30. i 31. tit. 6. lib. 3. l. 2. i 3. i Aut. 1. i siguiente. tit. 25. lib. 4. (k) L. 15. glor. (b) tit. 6. i Aut. 23. tit. 9. lib. 3. con la l. 14. al fin tit. 1. lib. 4. l. 8. glor. (a) i l. 9. glor. (f) tit. 24. lib. 9.

(b) Aut. 14. glor. (g), (h) i cap. 1. i siguiente. tit. 21. hoc libro. (c) L. 11. tit. 24. l. 20. tit. 27. l. 9. al princ. tit. 30. lib. 9. i l. 60. tit. 4. lib. 2. (d) Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (e) L. 21. 19. i 20. tit. 11. de este lib. (f) L. 22. glor. (d) tit. 11. Aut. 12. cap. 4. glor. (b) tit. 21. hoc lib. i l. 16. gl. (c), (d), en las Declar. à el. (g) L. 22. cap. 4. glor. (f) tit. 21. en las Declar. hoc lib. (h) Cap. 14. hoc

la (l) demarcacion, repartimiento, i leguas, que hasta aora se han señalado, cerca de lo qual ha avido alguna falta, de que ha resultado seguirse la dicha necesidad, i por esta causa algunas costas, i vejaciones, assi à los Concejos, como à otras personas interesadas en la paga, i proveimiento del dicho Registro; todo lo qual ha procedido, por no se aver puesto en el por los Concejos, à cuyo cargo està el tal proveimiento, el cuidado, i execucion conveniente: para remedio de ello, i para que el pan del Registro està mas seguro, i pronto, se os manda guardéis de aqui adelante la orden siguiente:

2 Que porque à essa (Villa, ò Lugar) pertenece de la dicha distribucion de pan de Registro (tanta cantidad) la qual aveis de repartir, i sacar vos el Alcalde, Justicia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, sin relevar à los ricos, ni gravar (m) à los pobres, de manera que à cada uno se le reparta lo que justamente le perteneciere, sin que en esto aya mas consideracion de amor, odio, intercession, ruego, ò dádava, que solo à lo que convenga al bien público, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i saca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de suso se contiene, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, ò la persona, que para ello nombraredes, sacará el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las personas, à quien tocare, breve, i sumariamente, sin figura, ni tela (n) de Juicio, de manera que efectiva, i realmente se saque, aya i cobre el dicho trigo, i se encierre en la forma, que abaxo se dirà.

4 Que el dicho repartimiento, i saca, i lo demás, que en virtud de el se uviere de hacer, passe ante el Escrivano de (o) vuestro Ayuntamiento, el qual no lleve por razon de esto, ni de los demás Autos, que en virtud de el se hicieren, ningunos derechos, i sea obligado à tener Registro de lo susodicho en fiel guarda, i custodia, para que en virtud de el se entienda, i averigüe la verdad del dicho repartimiento, i cobranza, i se proceda contra los delinquentes, i transgresores en la forma, i como mas fuere de justicia.

(l) Lo Instruk. c. 19. *boc Aut.* (m) *L. 22. gl. (b, i c.) Aut. 1. c. 22. tit. 6. lib. 3. l. 15. tit. 15. de el. 3. l. 2. 6. i 7. tit. 6. d. 9. tit. 5. lib. 7. i 1. 3. i 4. tit. 14. lib. 6.* (n) *L. 22. gl. (b) tit. 4. lib. 2. este Aut. cop. 14. gl. (d, 2.) (o) Este Aut. gl. (f) i cap. 5. i l. 1. en el*

5 I queriendo la persona, à quien se sacare el dicho trigo, ò hiciere el dicho repartimiento, que se le dè certificacion, ò testimonio de la cantidad de trigo, que se le sacò, ò repartiò, i en què dia, el dicho Escrivano del Concejo se le darà sin llevarle por ello (p) derechos, el qual dicho testimonio, i certificacion, fuera de la cuenta, i razon, que ha de tener el dicho Escrivano del Concejo, sirva, i haga fee, para que la parte à quien se sacò el dicho trigo, ò se hizo el dicho repartimiento, quede mas (q) assegurada, i sepa lo que se le ha de pagar, i à razon de què fanegas, como se contiene, i declara en los capitulos de suso; i en todo se proceda con la justificacion necesaria.

6 Que el dicho repartimiento se haga (r) desde los primeros de Septiembre de cada un año hasta Nuestra Señora del dicho mes, de manera que el dicho repartimiento aya cumplido efecto, i execucion, con la brevedad, que el caso requiere: I desde el dia que se os entregare esta Instruccion, i Provision, hasta el dicho dia de Nuestra Señora de Septiembre, que aveis de tener hecho el dicho Posito, para cumplir el repartimiento, que os està hecho, cumplireis el que se os ha hecho por los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad, trayendo el pan, que por ellos està repartido.

7 Que en caso que algunas de las dichas personas incluidas en el dicho repartimiento, por alguna causa, ò razon que ser pueda, no se cobraren de el la suma, ò cantidad, que assi le fuere repartida, guardandose los Autos tocantes à esto, para que conste como se ha procedido en lo susodicho, se hará otro nuevo repartimiento en la suma, que faltare, de manera que por ninguna causa que sea, ò ser pueda, no falte el cumplimiento del dicho repartimiento de toda su suma, porque será à cargo (s) de vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de yuso contenidas.

8 Que assi hecho el dicho repartimiento, i desde luego como recibais esta dicha Instruccion, i Provision, elijais, i tomeis una (t) camara, aposento, alholl, ò paneras, las mas commodas, i seguras que hallaredes, en las quales se encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Registro, en lugar que està limpio,

§. tit. 34. lib. 9. (p) Cap. 4. de este Aut. i Aut. 5. cap. 21. tit. 21. lib. 5. (q) L. 9. tit. 5. lib. 7. (r) Dicha l. 9. cap. 6. i 5. tit. 5. lib. 7. (s) Dicha l. 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. (t) Dicha l. 5. cap. 1. i 2. tit. 5. lib. 7. con la l. 7. gl. (a) tit. 14. lib. 9.

pio, enjuto, i bien acondicionado, para que se pueda amasar, i beneficiar, i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que en las dichas paneras no pueda aver otro (u) ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho Concejo, ni està junto, ni mezclado con el pan, i trigo del Posito, porque este del Registro ha de estàr segregado en lugar aparte de por si solamente, porque ha de servir para el proveimiento de esta Corte, i assi es diferente del trigo del Posito ordinario, por lo qual ha de estàr en diferente lugar, como dicho es, para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de aver dos (x) llaves, debaxo de cuya custodia, i guarda se encierre el trigo del dicho Registro, las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde, i otra el Regidor mas antiguo; en presencia de los quales, por ante el dicho Escrivano del Consejo se han de escribir las partidas incluidas en el dicho repartimiento con distincion de las personas, i Lugares, que en virtud de el lo traxeron, i se saque de manera que aya toda claridad, cuenta, i razon necesaria, de como se ha cumplido, i cobrado, i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna (y) necesidad, que se ofrezca, publica, ò particular, no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro, porque solo se ha de convertir en el proveimiento de esta Corte, en los dias, i en la forma, que se contiene en el cap. 1. de esta orden; i la persona, ò personas, que se hallaren culpados en lo susodicho, se avrán por reos, i públicos (z) robadores, i se procederà contra ellos, como contra delinquentes en bienes, i caudal del Posito, assi à pena de privacion perpetua, i del quatrotanto de aquello, en que uvieren defraudado el dicho Registro, como en las demás penas puestas por las Pragmaticas, i Leyes Reales, contra los que delinquen, i usurpan el pan, i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente, què personas se quieran encargar de que, recibiendo el dicho trigo en grano, lo traigan en pan cocido à esta Corte, à los plazos, i tiempos, i en la forma, i cantidad,

Tom. III.

(u) *Dic. l. 9. cap. 2. tit. 5. lib. 7. i l. 3. gl. (a) tit. 5. lib. 1. (x) Dic. l. 9. cap. 1. i 2. tit. 5. lib. 7. i Aut. 14. cap. 1. gl. (t, 2.) tit. 21. lib. 5. (y) Cap. 16. *boc Aut.* i l. 9. cap. 9. i 10. tit. 5. lib. 7. (z) L. 1,*

que de suso se contiene, i sois obligados, procurandolo hacer con el mayor beneficio, que ser pueda, de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion, que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad (a, 2.) bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo, de manera que en los dias, i semanas, que os tocare traer el dicho pan amassado à esta Corte, se cumpla realmente, i con efecto; i no aviendo persona, que voluntariamente se quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento dareis orden como se amasse, i beneficie en vuestro nombre: i para este efecto, i para sacar el trigo necessario, para que se cumpla con el dicho Registro, hareis libranza de la cantidad, que convenga con la cuenta (b, 2.) i razon necesaria, para que conste lo que se sacò, i en què dia, i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido, que se ha de vender en esta Corte, pagareis (c, 2.) i satisfareis à todas las personas, à quien se sacò, ò sacare el dicho trigo del Registro, ò à quien se repartiò, ò repartiere, à los quales les acudireis con todo el valor, i precio, i ganancia, que tuviere la dicha fanega de pan cocido, baxadas las costas, que se uvieren causado en el beneficio del dicho Registro, i pan cocido, de manera que los dueños, que fueren del dicho trigo, à quien se sacò, ò repartiò, consigan lo mismo que si lo vendieran en pan cocido, baxadas las dichas costas; cerca de lo qual, i para que hagais la dicha paga, se os encarga procedais con la fidelidad, i brevedad, que de vosotros se confia, tomando la cuenta, i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento; i assimismo de la paga, que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona, de quien se sacò el dicho trigo, ò se le repartiò, para que en todo aya la claridad, i justificacion necesaria, i se consiga el proveimiento de esta Corte, i cada una de las partes su precio, i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo, ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento, ò que se le carga mas de lo que es justo, i razonable, acu-

Qqqq da

*gl. (b) l. 2. gl. (b) l. 6. gl. (f) tit. 19. *boc lib.* i l. 9. tit. 5. lib. 7. (a, 2.) *Lei* 9. cap. 3. tit. 5. lib. 7. (b, 2.) *Dic. l. 9. cap. 13. i 12. tit. 5. lib. 7. (c, 2.) Dicha l. 9. cap. 14. tit. 5. lib. 7.**

da al Consejo, para que assi se provea lo que fuere justicia, breve, i (d,2.) sumariamente sabida la verdad, sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso, que se ofreciere, de manera que en el dicho repartimiento aya toda razon, è igualdad, i cesen qualesquiera fraudes, i gratificaciones en agravio de los pobres; con tanto que en el interin, que no se averigua, ni determina el dicho fraude, ò agravio, la execucion, i repartimiento, que fuere fecho, se ha de executar, quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este (e,2.) Consejo.

15 Que las personas, à quien se encargare el dicho pan cocido, no sean (f,2.) Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas, de los que ordinariamente traen pan à esta Corte, sino que sean otras personas, porque el proveimiento de ella, haciendose por mas manos, sea mas abundante, i cesen los fraudes, que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos, i qualesquier embargos, que se hicieren para la Casa Real, i su Cavalleriza; ò por otra qualquiera causa, i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos, ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan (g,2.) del dicho Registro, porque este ha de ser exceptuado i privilegiado, i solo ha de servir para el proveimiento de esta Corte, como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido, i bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas (h,2.) fieles, i legales de toda confianza, que por vista de ojos vayan à esta dicha Villa, i reconozcan, i vean si aveis cumplido con esta dicha or-

den i si se ha faltado en algo de ella, para que en lo uno, i en lo otro se proceda criminal, i civilmente, como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento os aveis quejado (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles, Ministros, i Executores, que se han nombrado para la execucion de lo susodicho, han recibido (i,2.) dadivas presentes, ò dineros, à titulo de salarios, ò derechos; se ordena, i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores, que fueren nombrados para el dicho efecto, à titulo de derechos, salarios, ni por otra qualquiera causa que sea, ò ser pueda, no les pagueis cosa alguna; i si lo pagaredes, se procederà contra vosotros criminalmente, i contra la persona, que recibiere, por (j,2.) cohecho; i assi se manda se declare en los mandamientos, i comisiones, que cerca de lo susodicho se dieren, porque solo se les ha de cometer, i han de hacer la dicha execucion, i notificacion, i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente, i justo de los dichos salarios, i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho, en todo, ò en parte de lo contenido en esta Instruccion, se hallaren delinquentes, reos, ò culpados, qualesquier personas publicas, ò privadas, de qualquier estado, i condicion que sean, seràn castigados (k,2.) por todo rigor de derecho, civil, i criminalmente, como mas convenga; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, i sepais la orden, como os aveis de gobernar, i que aveis de guardar, se dà esta Instruccion.

(d,2.) Este Aut. al princ. i cap. 3. glor. (n) de el. (e,2.) L. 25. cap. 2. tit. 21. de este lib. i dicha lei 9. tit. 5. lib. 7. (f,2.) L. 19. glor. (c, b, i, a.) tit. 12. de este lib. i Aut. 7. hoc tit. (g,2.) Aut. 7. gl. (f) hoc tit. i cap. 11. de este Aut. con la l. 9. cap. 9. i 10.

tit. 5. lib. 7. i l. 25. cap. 7. tit. 21. lib. 4. (h,2.) Dicha l. 9. cap. 16. tit. 5. lib. 9. (i,2.) L. 31. 32. i 30. tit. 6. lei 1. glor. (c, b, i, d.) lei 14. glor. (a) tit. 15. i Aut. 2. tit. 5. lib. 3. i l. 56. tit. 5. lib. 2. (j,2.) L. 6. i 5. tit. 9. lib. 3. (k,2.) Dicha l. 9. cap. 15. tit. 5. lib. 7.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido, que se enunciaràn, para el abasto de la Corte, registrandolas al entrar en Madrid, i son en esta forma.

Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.
Azuqueca.....08.	Añoover.....56.	Barajas.....560.
Alcorcón.....28.	Ambite.....20.	Brunete.....49.
Arabaca.....21.	Alovera.....20.	Bayona.....28.
Argete.....350.	Alelpardo.....20.	Batres.....7.
Ajalvir.....224.	Ballecas.....1400.	Borox.....20.
Alcovendas.....56.	Bicalvaro.....560.	Boadilla.....4.
Arganda.....70.	Baldemoro.....168.	Baldetorres.....20.

Bal-

Baldeavero.....20.	El Alamo.....14.	Olias.....12.
Baldeavuelo.....20.	El Alameda de Madrid...28.	Ocaña.....30.
Baldemorillo.....18.	Esquivias.....30.	Pozuelo de Arabaca...28.
Baldenuño.....8.	El Viso.....12.	Parla.....28.
Baldelaguna.....12.	El Casar de Talamanca...48.	Polvoranca.....24.
Baldepelagos.....12.	El Campo Real.....48.	Paracuellos.....210.
Baldaracete.....20.	El Prado.....24.	Pinto.....350.
Carabanchèl de abaxo...168.	El Alameda de la Sagra...18.	Pozuelo de Torres...20.
Carabanchèl de arriba...70.	El Moral.....20.	Quer.....40.
Camarma de Pino.....21.	El Pardillo.....30.	Rivatajada.....5.
Cedillo.....20.	Fuenlabrada.....49.	Rejas.....14.
Cobeña.....210.	Fuente el Saz.....36.	San Sebastian de los Re-
Camarma de Esteruelas...49.	Griñon.....20.	yes.....49.
Camarma del Caño.....21.	Yuncos.....12.	Sevilla la Nueva.....4.
Cercedilla.....8.	Illescas.....20.	Seranillos.....8.
Canillas.....14.	Yunquera.....6.	Seseña.....20.
Canillejas.....21.	Yepes.....16.	Santorcàz.....24.
Carranque.....24.	Jetafe.....378.	San Martin de la Vega...48.
Colmenar Viejo.....60.	Las Rozas.....42.	Torrejón de Ardoz.....84.
Casarrubios del Monte...54.	Leganes.....70.	Torrejón del Rei.....42.
Chinchòn.....90.	Loeches.....30.	Torres.....42.
Cabanillas de Guadala-	Loranca de Tajuña.....4.	Torrejón de Velasco...48.
jara.....60.	La Villa del Prado.....16.	Tordelaguna.....20.
Cabañas de la Sagra.....12.	Mostoles.....168.	Talamanca.....30.
Colmenar de Oreja.....60.	Marchamalo.....9.	Tielmes.....20.
Carabaña.....24.	Majalaonda.....28.	Villamanta.....21.
Cabanillas de la Sierra...4.	Mejorada.....14.	Villalvilla.....12.
Camarena.....18.	Meco.....210.	Villaconejos.....12.
Cienpозuelos.....100.	Mondejar.....16.	Villa Seca de la Sagra...30.
Daganzo de abaxo.....49.	Mentrida.....24.	Villaverde.....168.
Daganzo de arriba.....98.	Odon.....14.	Uceda.....20.

AUTO V. 66. 2. Parte. Ponganse de manifiesto los granos, i cada fanega de trigo no pueda passar de 28. reales.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1699. Todas las personas, que tuvieren granos, los pongan de manifiesto, i el precio de cada fanega de trigo no pueda exceder de 28. (a) reales; i las Justicias hagan abrir las paneras, i troges, que uvieren en las Ciudades, Villas, i Lugares, haciendo que las personas, que tuvieren granos, los pongan (b) de manifiesto, apremiandoles à ello por todo rigor.

AUT. VI. Pol. 325. 326. 327. 329. i 330. Tom. 3. Pragm. La fanega de trigo en grano no exceda de 28. rs; la de cebada de 13; i la de centeno de 17; en lo qual no se comprehende el gasto de conduccion; i en los granos de las Iglesias.

Tom. III. AUT. V. (a) Lei 12. glor. (b) lei 11. glor. univ. Aut. 6. glor. (a, i b) con la lei 1. glor. (a) lei 3. gl. (a) lei 4. glor. (a) de este tit. i l. 28. glor. (b, i j) tit. 21. lib. 4. (b) L. 9. glor. (b)

sal no observeminas ni se supug... sias se observe la concordia sobre Subsidiarios, i Escusados, exceptuando los Pueblos de diez leguas del mar.

Odenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, condicion, i calidad, prerrogativa, i dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reinos el pan, i demàs granos, sino à justos, i moderados precios, de manera que no aya de subir, ni exceder la fanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de 28. (a) reales de vellòn; i la fanega de cebada de 13. (b) reales; i la de centeno de 17. reales; los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir ponemos, i mandamos observar para

Qqqq 2 de este tit. i lei 28. glor. (n) tit. 21. lib. 4. AUT. VI. (a) Aut. 5. gl. (a) i Aut. 10. hoc tit. (b) L. 12. glor. (b) l. 1. gl. (a) l. 3. gl. (a) l. 11. i Aut. 9. i 10. de este tit.

todos estos nuestros Reinos, pena de que, el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, i mas subidos precios, ò los creciere de los que van señalados, los ayan perdido, con mas 50 mrs. de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte (c) para el denunciador, ò acusador, la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra restante para nuestra Real Camara, i Fisco; i para imponer, i executar estas penas, se proceda breve (d), i sumariamente, i con las probanzas (e) privilegiadas, que en los casos de fraudes, i dificultades de justificar, se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho; i las sentencias, que en esta razon se dieren, se executen sin embargo (f) de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno; empero bien permitimos, i ordenamos que desde el dicho precio (g) abaxo se puedan vender, i vendan los dichos granos con libertad, i sin limitacion, segun que las partes se conviniere, i concertaren; i assimismo declaramos que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste, i gasto de los (h) portes de los que le conduxeren à nuestra Corte, i demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, si solo el valor de dichos granos, i del que no se ha de exceder (i) en las dichas Villas, i Lugares, donde se cogieren, i vendieren.

I porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes que las personas, que tienen los dichos granos de pan, cebada, i centeno, con la noticia de las tasas, i moderaciones de los precios, los esconden (j), i ocultan, ò no los quieren vender; i beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, i paneras, i otros sitios secretos, i ocultos, de que se ocasiona la penuria, i falta en el Reino, siguiendose mayor alteracion, i obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado, i que de necesidad no se practique, i buelvan à crecer i levantarse los dichos precios à medida de su ambicion; mandamos que, para que todo lo referido cesse, i se ocurra à semejantes fraudes, que

(c) L. 14. glos. (f) con la l. 1. glos. (b) l. 7. glos. (c) hoc tit. l. 66. tit. 21. de este lib. (d) Aut. 4. cap. 14. hoc tit. (e) Lei 4. glos. (u) hoc tit. l. 1. cap. 9. glos. (t) tit. 21. en las Declar. de este lib. (f) L. 3. tit. 17. l. 3. 4. 16. tit. 18. lib. 4. i l. 22. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (g) L. 1. glos. (e) l. 3. glos. (u) l. 11. i 12. hoc tit. l. 1. glos. (d) i e. tit. 6. lib. 4. (h) L. 5. glos. (a) l. 2. glos. (b) l. 3. glos. (b) l. 4. cap. 5. i l. 6. glos. (b) de este tit. (i) Lei 3. glos. (a) i Aut. 10. glos. (b) hoc tit. (j) L. 1. glos. (f) hoc tit.

las Justicias Ordinarias, Corregidores, Governadores, i otros qualesquiera Jueces cada uno en sus distritos, i jurisdicciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, i ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, i probanzas (k) privilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hacer registro (l) de todos los granos, que se vieren recogido en particular, i en comun, si fuere necesario; i estuvieren en ser en qualesquiera sitios, i Lugares, que se les diere noticia, con asistencia de uno de los (m) Regidores, i de las personas, i vecinos noticiosos, que les pareciere, i con vista de la cantidad de granos, que resultare de dichos Registros, repartan (n) el trigo, i demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que necesitaren para el mantenimiento de sus casas, i familias, i sembrar sus heredades, segun su arbitrio, i prudente estimacion, i todo lo demàs les obliguen à que lo vendan (o) à qualesquiera compradores de estos Reinos, i de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimento de los dichos granos, i que cada anega, que dexaren de vender, aviendo quien lo quiera comprar, paguen 200. (p) mrs. con las mismas aplicaciones, i distribuciones, que van expressadas, sin que, para escusarse de dicho Registro, los dichos dueños puedan valerse de fuero (q), i privilegio, esencia, ni otra prerrogativa alguna.

I porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los assientos, i Concordias, que con el Clero de estos Reinos sobre los Subsidios, i Escusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenida, i capitulada la forma, que en el caso de hambre, ò necesidad (r) pública se han de hacer los dichos Registros, si llegare este caso; mandamos que las dichas Justicias, para hacerlos, observen lo por Nos assi convenido, i capitulado con dichas Santas Iglesias, i sus Cleros, segun, i en la forma, que en dicho assiento, i concordia se contiene.

I es nuestra voluntad que esta assignacion de precios no se entienda en el Reino de

(k) L. 19. glos. (c) tit. 19. de este lib. i glos. (u) de este Aut. cap. 4. (l) Glos. (e) de este Aut. (m) Aut. 7. glos. (c) l. 9. glos. (b) hoc tit. este Aut. cap. 4. glos. (x) l. 9. cap. 16. tit. 5. lib. 7. (n) Dicha l. 1. glos. (g) hoc tit. l. 9. cap. 3. 4. i 5. tit. 5. lib. 7. (o) Dicha l. 1. glos. (b) i l. 9. de este tit. (p) Aut. 7. glos. (a) l. 1. glos. (j) b. tit. l. 6. glos. (b) i l. 19. ante del fin tit. 11. hoc lib. (q) L. 1. glos. (k) b. tit. (a) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declar. h. lib. (r) Cap. 37. del Subsidio, i siguien. i cap. 30. del Escusado.

de (s) Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las Quatro Sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Argüellos, è Merindades de Baldeburon, è Babià de Yusso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Transmierra, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, i Tierras, que están cerca de ellos hasta diez leguas de la Mar, porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes.

I considerando que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes principalmente se ha ocasionado de la omission, i descuido (t) de nuestras Justicias, quienes por diversos respetos, i particulares intereses humanos toleran à los poderosos, i ricos la venta libre, i la ocultacion (u) de sus granos, i no hacer en ellos los (x) registros, que son necesarios, como i quando lo tenemos ordenado; mandamos que dichas Justicias sin distincion de personas, estado, i calidad, prerrogativas, essenciones, fueros, i privilegios, observen, i hagan (y) guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente pena de 500. mrs. para nuestra Real Camara, i privacion de sus (z) officios, i que los declaramos por inhabiles para otros algunos, i en caso de resistencia, i que las dichas Justicias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, i las remitan (a, 2.) à nuestros Fiscales del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor, que convenga: i * los Regidores procedan contra las Justicias, que no lo hicieren cumplir.

AUTO VII. 70. 1. Part. No se impida à los forasteros el Comercio libre del trigo, ni se admita à los Pueblos el tantè sin licencia del Consejo, excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Consejo en Madrid à 21. de Oáubre de 1699. EN ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reinos se impida, ni embarace à los forasteros la compra (a) de trigo

(s) L. 1. glos. (a) l. 3. glos. (c) l. 14. cap. 9. glos. (l. 2.) hoc tit. (t) L. 4. cap. 8. glos. (g. 2.) hoc tit. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. Aut. 3. cap. 6. tit. 6. l. Aut. 2. cap. 16. tit. 17. lib. 6. l. 1. 6. glos. (d) tit. 6. lib. 3. (u) Este Aut. cap. 1. glos. (j) (x) Cap. 1. glos. (i) hoc Aut. (y) L. 5. cap. 8. de este tit. i l. 9. tit. 5. lib. 7. (z) L. 22. al fin tit. 6. lib. 3. l. 23. b. tit. (a) L. 25. cap. 9. glos. (y) tit. 21. en las Declar. h. lib. (r) Cap. 37. del Subsidio, i siguien. i cap. 30. del Escusado.

con el pretexto de no estar abastecidos, ni despues de comprado, con el pretexto de tantearlo (b) los mismos vecinos, sin que antes de esto preceda orden del Consejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares, i necesidad de sus vecinos, hecho antes Registro (c) del trigo, que en ellos uviere en poder de qualesquiera personas, de qualquier calidad que sean, i constando por testimonio, i que ayan sacado Despacho del Consejo, en que se les conceda dicho tanteo; i sin las calidades referidas las Justicias Ordinarias, no impidan, ni consientan se embaracen las compras (d) à dichos forasteros, ni permitan los tanteos pena de 500. ducados; i si por algunas personas de qualquier grado, calidad, i condicion se contravinieren, teniendo trigo, i no queriendo vender, reciban informacion sobre ello, i la remitan (e) al Consejo, para que en su vista provea lo que convenga, lo qual no se entienda con aquellas cantidades, que de orden de su Magestad, i del Consejo estuvieren prevenidas, i destinadas para la provision, i abasto de esta Corte, constando de ello por Despachos autenticos, exceptuando de esta orden las Villas, i Lugares, que tienen obligacion de traer pan (f) à la Corte, por la necesidad de hallarse precisados, i necessitar de sus granos, para poder cumplir con dicha obligacion.

AUTO VIII. El pan, que se prestare entre año à los Labradores, puedan pagarlo en dinero al precio de la tassa por el tiempo de la cosecha, i lo mismo lo que devieren por el arrendamiento de sus heredades, à otras causas.

El mismo alli à 30. de Julio de 1708. Observese puntualmente en todo, i por todo la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. i con especialidad el capitulo, en que se manda à favor de los Labradores (a) que el pan, que se les prestare entre año para sembrar, ò parà otras necesidades, no sean obligados à bolverlo en la misma especie, i cumpliesen con pagarlo en dinero à la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan; i declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo,

(b) tit. 6. lib. 3. con la l. 18. glos. (i) tit. 1. lib. 4. AUT. VII. (a) Aut. 6. cap. 1. glos. (o, i p.) hoc tit. (b) L. 18. glos. (c) i l. 22. tit. 11. de este lib. (c) Aut. 6. cap. 1. glos. (i) hoc tit. (d) Aut. (a) hoc Aut. i Aut. 6. glos. (o, i p.) hoc tit. (e) Aut. 6. cap. 4. glos. (a, 2.) de este tit. (f) Aut. 4. cap. 16. glos. (g, 3.) i cap. 19. de este tit. AUT. VIII. (a) L. 28. glos. (i) tit. 21. lib. 4.

go, ò cebada que deviesen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion (b) de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necesarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorío, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Justicias testimonio.

AUTO IX. 107. 2. Parte. Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tasa de granos.

El mismo allí à 27. de Agosto de 1708. Guardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme (b) à Derecho à, cuyo fin hagan los autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

AUTO X. 114. 21. Parte. Las Justicias bogan guardar puntualmente la

(b) Aut. 2. hoc tit. l. 25. glor. (c) i l. 28. glor. (c) tit. 21. lib. 4. AUT. IX. (a) Aut. 6. glor. (a, i b) b. tit. (b) L. 5. cap. 1. a. i siguiente. hoc tit.

Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

El mismo allí à 5. de Julio de 1709.

Respecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. se dió precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediese su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellón; la fanega de cebada à 13. reales; i la de centeno de 17. reales; sin que pudiesen subir (b) de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, assi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pública; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa (c) por lo perteneciente à su Jurisdiccion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demás Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

AUT. X. (a) Aut. 6. glor. (a, i b) i Aut. 9. de este titulo. (b) Aut. 6. glor. (f) de este titulo. (c) Auto 4. de este titulo.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

AUTO I. Cessen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia, i se extinga esta Milicia.

Phelipe III. en Belén à 28. de Junio de 1619. por Real Cedula; i se inserta una Condición de Millones.

Por quanto entre las condiciones, con que el Reino, que està junto en Cortes, en las que al presente se están celebrando en la Villa de Madrid, i se comenzaron en 9. de Febrero del año pasado de 1617. me ha con-

cedido el Servicio de los diez i ocho Millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sissas, que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio, ai una del tenor siguiente. Atento que los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que hacian Frontera los Moros de Granada, i oi, por no averla, deven cessar, pues en su lugar, para acudir à la defensa de los Puertos, està

ins-

instituida Milicia General en los mismos Lugares, i solo sirven al interés particular de las Justicias Ordinarias, cuyas molestias son en tanto daño de la crianza, i labranza, i de las Rentas Reales, que, por evitarlas, fuerzan, à los que viven en Lugares obligados al dicho servicio, à que los desamparen, buscando otros libres, i de Señorío, donde no contribuyan en èl, ni por el con siguiente en las dichas Rentas Reales; se pone por condicion que su Magestad se ha de servir, de que los dichos Cavalleros Quantiosos (a) cesen, i se consuman de todo punto, atento que yà no son necesarios à su Real servicio, i que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto aver cessado la dicha Milicia, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ellos, i que las Justicias no puedan compelerles. I porque Yo tengo concedida al Reino la dicha condicion, i mi voluntad es que se le observe, guarde, i cumpla; por la presente queremos, i es nuestra voluntad que desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula en adelante cesen, i se consuman (b) de todo punto todos los dichos Cavalleros Quantiosos, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ello: I mandamos à qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de los Lugares de la dicha Andalucia que observen, guarden, i cumplan la dicha condicion, i que por ningun camino puedan compeler, ni compelan à los dichos Cavalleros Quantiosos, à acudir, ni que acudan à las obligaciones, i cargas, que, por razon de serlo, avian de acudir conforme à las (c) Leyes, y Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señoríos, i ordenes dadas en razon de lo susodicho, todas las quales, para en quanto à esto toca, las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto: I mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerías, i à otros qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señoríos, que guar-

den, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Cedula, i lo en ella contenido.

AUTO II.

Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año de 1734.

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Feb. de 1734.

Los Soldados, i Oficiales del Regimiento de (a) Quantiosos, que se restableció en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero de 1734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. Han de gozar de las mismas preeminencias, de que gozan los (b) Artilleros, i (c) Labradores, i no podrán ser presos por (d) deudas, ni executados en sus personas, armas, i (e) cavalleros. 11. En los arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que se hicieren de tierras para sembrar, yervas, y aguas, i agostaderos, han de ser preferidos por el tanto (f) à los que no sirvieren en la Cavallería. 12. En el Lugar Realengo, i de Señorío se tendrá atención à preferirlos (g) en los oficios públicos honoríficos. 13. En los Lugares donde uviere Compañías, se diputará, i acortará sitio competente, i el mas à proposito para solos los (h) cavallos de la Compañía, i à los Quantiosos tocarà parte, como à personas, que sirven en la Cavallería. 14. Estando alistados, i obligados à servir, no se les echarà alojamiento (i) en ninguna forma, ni se les echarà ropa para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les hará repartimiento alguno para ello, ni para utensilios, ni paja. 15. No se les echaràn (j) huespedes, tutelas, Bulas, Tesorerías, ni Receptorías de mrs. de su Magestad, ni Mayordomías, depositos, ni otras cargas concegiles. 16. Han de ser libres, i esentos de (k) qualquier donativo, ò otros pedidos, i cargas, que se impusieren de nuevo. 17. Podrán traer, i usar de todo genero de armas (l) ofensivas, i defensivas, en la forma, i con las circunstancias que

està

AUT. I. (a) L. 11. 12. 13. 14. i 18. con el Aut. 2. de este tit. (b) Glor. (a) de este Aut. (c) L. 11. 12. 13. 14. 15. 16. i 18. de este tit. con el Aut. 2. de èl. AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (a, b, i c) hoc tit. (b) Aut. 24. tit. 4. Aut. 8. tit. 6. de este libro. (c) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. (d) L. 4. glor. (a) l. 3. 5. 6. glor. (b) l. 10. i 14. tit. 2. de este lib. (e) L. 3. glor. (a) l. 5. 6. 4. 13. glor. (c) l. 14. glor. (c) tit. 2. hoc lib. i l. 61. glor. (b) tit. 4. lib. 2. (f) L. 18. glor. (b, i c) i l. 20. glor.

(a, i f) tit. 11. lib. 5. i glor. (g) hoc Aut. (g) Aut. 27. tit. 4. de este lib. i glor. (f, i) de este Aut. (h) L. 4. cap. 29. tit. 14. lib. 3. l. 11. glor. (b) tit. 2. lib. 1. l. 15. tit. 5. Part. 5. (i) Aut. 11. c. 1. i Rem. n. 1. Aut. 8. 2. l. 25. 26. 27. tit. 4. i Aut. 4. tit. 14. b. lib. i glor. (j) hoc Aut. (j) Glor. (i, b, i m) hoc Aut. Aut. 11. cap. 1. i Aut. 8. tit. 4. hoc lib. (k) L. 14. tit. 14. l. 10. tit. 2. Aut. 26. tit. 4. b. lib. glor. (i, j, i m) hoc Aut. il. l. tit. 33. lib. 9. (l) Aut. 11. cap. 1. i Rem. n. 1. tit. 4. Aut. 8. i 13. i l. 4. 5. 9. i 12. tit. 6. de este lib.